



Of. CEAV/OCE/UT/RC/010/2022

"2022 Año de Ricardo Flores Magón,
Precursor de la Revolución Mexicana"

Ciudad de México., a 14 de febrero de 2022

VISTA: Para resolver la clasificación de la información que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330007622000030** presentada a la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

ANTECEDENTES:

Mediante requerimiento a través del Sistema de Solicitudes de Información, se recibió en la Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de folio **330007622000030** en la que se solicita:

"Saber qué trato tiene [...] en el CEAV, ya que recientemente dijo ser beneficiario de la Ley de Víctimas luego del atentado que sufrió en el 2016 en el Estado de Colima.

Saber cuándo solicitó la calidad de víctima, por qué y qué beneficios ha tenido, como por ejemplo la cantidad de escoltas o personal de seguridad a su disposición, desde cuándo los tiene y a cuánto asciende el costo de tenerlos al servicio de [...].

Qué otros beneficios ha tenido como víctima, si algún apoyo económico o psicológico. Y si es así, a cuánto asciende el apoyo y cada cuándo recibe atención psicológica.

Favor de desglosar toda la información, obvio sin vulnerar su calidad de víctima; sólo tener la información de lo que se eroga con recursos públicos." (SIC)

RESULTANDO:

I. La Unidad de Transparencia, en respuesta a la solicitud de información con número de folio **330007622000030**, comunicó que, como sujeto obligado al cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Pública (LFTAIP), así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales; por lo que la información que solicita referente a una persona que supuestamente cuenta con la calidad de víctima, en cumplimiento a la normatividad arriba señalada es confidencial y únicamente podría ser proporcionada a aquel que acredite ser titular de la misma o en su caso su representante.

II. Es importante señalar que la confirmación de la confidencialidad del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información, en términos de la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deriva de la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 192/22**, el cual instruye a lo siguiente:

*“En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que a través del Comité de Transparencia se emita una resolución en la que **se confirme la confidencialidad del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información, en términos de la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**”*

Por lo que con la presente sesión se da cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

G

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. El Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para resolver sobre la **confirmación de confidencialidad del**



pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información, respecto a la solicitud de información con número de folio **3300076220000230** en términos de lo establecido por los artículos 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Por acuerdo celebrado dentro de la Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia, en la que se instruyó la elaboración de la presente resolución, derivado de la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330007622000030** y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente de mérito, se procede al análisis técnico de la información.

III. De conformidad con lo dispuesto en la normatividad en la materia y conforme a la motivación señalada, este Comité procede al análisis de la documentación en cuestión, tomando en consideración los siguientes preceptos legales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 2. *Son objetivos de la presente Ley:*

I. *Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

(...)

VIII. *Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.*

Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a*



que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y



funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

(...)

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro



régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática
(...)

IV. Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la información requerida es información confidencial al referirse a datos personales de una persona física que la hace identificable, así como del análisis técnico-jurídico realizado en párrafos que anteceden por los integrantes del Comité de Transparencia, así como de la información plasmada en la documentación expuesta materia de estudio, se desprende que efectivamente la documentación que da respuesta a los requerimientos del solicitante, contiene información que se considera confidencial, en caso de existir la misma; por lo que por unanimidad de votos y de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SE CONFIRMA la confidencialidad del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información**, que da respuesta a la solicitud de información con número de folio **330007622000030**.

Lo anterior dando cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitida en el expediente **RRD 192/22**, el cual instruye a lo siguiente:

*“En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que a través del Comité de Transparencia se emita una resolución en la que **se confirme la confidencialidad del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información, en términos de la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..”***

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por unanimidad de votos y de conformidad con lo establecido en los artículos 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SE CONFIRMA la confidencialidad del pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información**, que da respuesta a la solicitud de información con número de folio **330007622000030**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al peticionario por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en su **Segunda Sesión Ordinaria**, celebrada el 14 de febrero del dos mil veintidós, quienes firman al margen y al calce la presente resolución y dan constancia para los efectos legales a que haya lugar.

**Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia**

Lic. Marcela Soto Alarcón.

**El Suplente del Área
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Jorge Eduardo Mota Cruz
Director de Recursos Materiales
y Servicios Generales**

**El Suplente del Titular del
Órgano Interno de Control**

**Lic. Hugo Ivan Ortiz Castillo.
Titular del Área
de Responsabilidades**